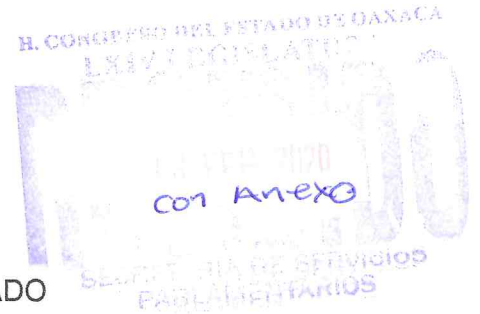




INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 17 de febrero de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.



El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria a celebrarse el día miércoles 19 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE


DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

c.c.p. C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- Presente.- Para su trámite y conocimiento



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 17 de febrero de 2020

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la adolescencia y los primeros años de la edad adulta se producen un sinnúmero de cambios: cambio de colegio o de hogar, entrada en la universidad o la incursión en el mundo laboral. Para muchas personas resulta una época emocionante, pero también puede ser el origen de problemas de estrés o depresión. En algunos casos, si no se reconocen y controlan, estos sentimientos pueden causar enfermedades mentales.

Existen diversos componentes que contribuyen a inestabilidad emocional, como el uso cada vez mayor de las tecnologías en línea, que aunque sin duda aporta muchos beneficios, también puede generar tensiones adicionales, ello, sumado a factores externos como vivir en núcleos familiares violentos, en espacios geográficos afectados por conflictos sociales, la creciente violencia o haber sido víctima de desastres naturales, hacen que las personas se vuelvan mayormente vulnerables a la angustia y las enfermedades mentales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

Acorde a datos de la OMS, la mitad de las enfermedades mentales comienzan antes de los 14 años, pero la mayoría de los casos no se detectan ni se tratan. Con respecto a la carga de morbilidad entre los adolescentes, la depresión ocupa el tercer lugar. El suicidio es la segunda causa de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años. El uso nocivo del alcohol y de drogas ilícitas entre los adolescentes es un gran problema en muchos países y puede generar comportamientos peligrosos, como las prácticas sexuales de riesgo o la conducción temeraria.

Es mucho lo que se puede hacer para ayudar a crear resiliencia mental desde edades tempranas con el fin de evitar la angustia y las enfermedades mentales entre los adolescentes y los adultos jóvenes, así como para tratar las enfermedades mentales y lograr su recuperación. La prevención comienza por conocer y entender los signos y síntomas precoces que alertan de una enfermedad mental. Los padres, madres y profesores pueden contribuir a crear en los niños y adolescentes aptitudes que les ayuden a hacer frente a los retos que se encontrarán cada día en casa y en la escuela. En las escuelas y otros entornos comunitarios se puede prestar apoyo psicosocial, y, por supuesto, se puede iniciar, mejorar o ampliar la capacitación de los profesionales sanitarios para que puedan detectar y tratar los trastornos mentales.

Por otro lado, durante la vida adulta pasamos gran parte de nuestro tiempo en el trabajo. Nuestra vivencia en él, es uno de los factores que determinan nuestro bienestar general. Los trastornos por depresión y por ansiedad son problemas habituales de salud mental que afectan a la capacidad de trabajo y la productividad. Más de 300 millones de personas en el mundo sufren depresión, un trastorno que es la principal causa de discapacidad, y más de 260 millones tienen trastornos de ansiedad, y en el peor de los escenarios, existe un gran número de personas que padecen ambas afecciones.

Conforme a un estudio reciente de la OMS, se estima que los trastornos por depresión y por ansiedad cuestan anualmente a la economía mundial US\$ 1 billón en pérdida de productividad.

En México, de acuerdo a información de la Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada cuatro mexicanos entre 18 y 65 años de edad ha padecido algún trastorno mental y sólo uno de cada cuatro pide ayuda. El INEGI reportó que el 67.4 por ciento de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

mexicanos tiene sentimientos de depresión algunas veces al año, 9.7 por ciento diario, 11.5 por ciento semanalmente y 11.5 por ciento cada mes.

Por otro lo anterior, es necesario y urgente, poner especial énfasis en la promoción de la salud mental y la prevención de los trastornos mentales como una estrategia efectiva para reducir la carga de estos trastornos, ya que una detección y atención temprana mejora la calidad de vida de las personas y reduce los costos de atención.

Bien se dice que no hay salud sin salud mental, los trastornos mentales aumentan el riesgo de padecer enfermedades transmisibles y no transmisibles, además de contribuir a las lesiones no intencionales e intencionales. También, muchas condiciones patológicas aumentan el riesgo de padecer trastornos mentales, condiciones podrían evolucionar favorablemente si se abordaran de manera adecuada los aspectos de salud mental.

La inversión pública y la participación de los sectores social, de salud y de la educación en programas integrales, integrados y basados en evidencias para la salud mental de las personas son esenciales. Esta inversión debe vincularse con programas que den a conocer a la población, especialmente a aquellos más propicios a ser vulnerables como los adolescentes, las mujeres o los adultos mayores, a enseñar cómo cuidar su salud mental y que ayuden a sus compañeros, padres, madres y maestros a saber cómo prestar apoyo a sus amigos, hijos y alumnos. Este es el objetivo de crear un marco normativo específico referente a la Salud Mental.

FUNDAMENTO LEGAL

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por su parte, en la Ley General de Salud, en el Capítulo VII “Salud Mental”, artículo 72., establece que:



“La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental. (...)

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.”

Así también, en su artículo 73, establece que la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y **los gobiernos de las entidades federativas**, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, serán responsables de la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de igual forma, en dicho artículo se establece dentro de sus obligaciones las siguientes:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad.

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y del comportamiento;

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

V. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud en todos sus niveles de atención, que permita abatir la brecha de atención;"

Por otro lado, la protección de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales se establece en un marco normativo internacional vinculante como; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Carta Internacional de Derechos Humanos, esta última, es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, y promueve el respeto de su dignidad inherente.

De la misma forma, la importancia de la salud mental se encuentra establecida en instrumentos internacionales no vinculantes, que orientan la protección específica de los derechos de las personas con trastorno mental; como los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, la Declaración de Caracas, los Principios de Brasilia y el Consenso de Panamá, que guían tanto la política como los programas y servicios de salud mental con enfoques de respeto de los derechos humanos y de atención comunitaria.

En México existen entidades federativas que ya cuentan con un marco legal local en materia de salud mental como la Ciudad de México, Jalisco o Nuevo León, que sin duda, ponen el ejemplo de la necesidad apremiante de contar con un instrumento legal específico para este problema social.

Es por ello que someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA en los siguientes términos:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo Único. Se expide la Ley de Salud Mental del estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Oaxaca para instituciones públicas, sociales y privadas que planifiquen, administren y coordinen servicios de salud mental.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental en el Estado de Oaxaca, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública del Estado de Oaxaca, así como para personas físicas o morales de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental del Estado de Oaxaca; y
- IV. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud mental es un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

Artículo 4.- El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales, corresponde a la Secretaría de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

Salud y al Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Oaxaca, proporcionar a las personas que integren el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones para la atención de la salud mental: estrategias necesarias para proporcionar a la persona usuaria una atención integral en salud mental, a través de la promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;

II. Consejo: el Consejo Estatal de Salud Mental del Estado de Oaxaca;

III. Derecho a la salud mental: derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Poder Ejecutivo tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

IV. Diagnóstico psicológico: informe que resulta del análisis e interpretación de los datos obtenidos en las distintas medidas de evaluación que se aplican a una persona o grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteran la estabilidad social, de tal manera que además, puede ser útil en el diagnóstico diferencial de distintos padecimientos, en la selección de personal y en la orientación vocacional;

V. Ley de Salud: la Ley Estatal de Salud;

VI. Persona usuaria: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

VII. Prevención de riesgos en salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación a cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Oaxaca;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

IX. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca; y

X. Trastorno Mental: afectación de la salud mental de una persona debido a la presencia de un comportamiento derivado de un grupo de síntomas identificables en la práctica clínica que en la mayoría de los casos se acompaña de malestar e interfieren en la actividad cotidiana del individuo y su entorno.

Artículo 6.- Las personas usuarias de los servicios de salud mental, tienen derecho:

I. Al acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud mental, mismos que se prestarán sobre la base del consentimiento libre e informado de la persona que los reciba;

II. A la atención médica;

III. A recibir información clara, veraz, oportuna y completa, para la toma de decisiones relacionadas con su atención, diagnóstico, tratamiento y pronóstico;

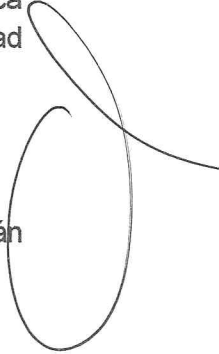
IV. A ser informado sobre las campañas, planes, programas y servicios que proporcione las instituciones públicas sociales y privadas en materia de salud mental;

V. A conservar la confidencialidad de información personal, a una historia clínica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales y al anonimato de los participantes en estudios;

VI. A que se informe al padre, madre, tutor o representante legal con veracidad de la condición y el posible efecto del programa, campaña o tratamiento que reciba la persona usuaria, en caso de que sea menor de edad o incapaz. Lo anterior es aplicable a toda la población, incluida aquella que se encuentra en unidades médicas de reclusorios y centros de atención integral juvenil, así como a grupos vulnerables;

VII. A que se le apliquen exámenes de valoración, confiables y actualizados que consideren su entorno social o característica a estudiar y a conocer los alcances y las limitaciones de las evaluaciones realizadas;

VIII. A solicitar su diagnóstico, a recibir atención especializada, a contar con un plan o programa integral de tratamiento para la recuperación de sus funciones cerebrales, habilidades cognitivas, proceso de aprendizaje, así como a la reinserción al ámbito social y productivo, conservando su integridad psicológica, incluyendo a pacientes que hayan





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

estado reclusos en un hospital o pabellón penitenciario psiquiátrico o establecimiento especializado en adicciones;

IX. A ser ingresado a algún centro de internamiento mental por prescripción médica, incluyendo conductas o acciones que puedan causarle daño físico inmediato o inminente así mismo, a terceros o la propiedad, cuando la severidad de los síntomas y signos así lo indiquen, conforme a las mejores prácticas de la psicología, la psiquiatría y medicina;

X. A ser egresado del centro de internamiento mental, cuando el médico tratante considere que puede continuar su tratamiento en forma ambulatoria y que ya no exista el riesgo que su conducta o acciones puedan causarle daño físico inmediato o inminente a sí mismo, a terceros o la propiedad;

XI. A la rehabilitación que le permita la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

XII. A la accesibilidad de familiares u otras personas, en el acompañamiento de las personas usuarias de los servicios de salud mental, salvo que medie contraindicación profesional médica;

XIII. A recibir un trato digno y con respeto a sus derechos humanos, por parte de sus familiares y a que éstos le proporcionen alimentos y cuidados necesarios para su rehabilitación integral; y

XIV. A que no se divulgue a terceros por alguno de los medios de comunicación existentes, la atención brindada por el personal de salud mental en las diversas instituciones que presten el servicio, cuando no medie su autorización expresa, salvo disposición contraria en esta y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Los profesionales de la salud mental que atiendan a las personas usuarias de los servicios de salud mental tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener a la vista título profesional, cédula profesional y, en su caso, certificados de especialización expedidos y registrados por las autoridades educativas y de profesiones competentes; y

II. Proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia profesional, moral y respeto por la dignidad humana.

Capítulo II
Atribuciones de la Autoridad



Artículo 8. Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

- I. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Oaxaca, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, en la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- II. Implementar de manera formal y sistemática programas en materia de salud mental, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- III. Diseñar y ejecutar de manera permanente en los medios de difusión masiva campañas educativas para orientar, motivar e informar a la población sobre el concepto de salud mental, los estigmas imperantes en la población, los diversos trastornos mentales existentes, los síntomas que se presentan, las formas de prevención, y modos de atención, en coordinación con las dependencias e instituciones competentes;
- IV. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental e incentiven la participación social;
- V. Llevar a cabo los convenios de coordinación necesarios con los Municipios del Estado, para que en cada uno de los municipios del Estado, se cuente, mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental; y
- VI. Garantizar la atención del paciente con una conducta suicida, mediante un equipo multidisciplinario e interinstitucional, que de acompañamiento durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reincorporación social;
- VII. Implementar la guía práctica y el protocolo de intervención para los servicios de emergencia del paciente con conducta suicida;
- VIII. Dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente cuando se tenga conocimiento de una conducta suicida, a efecto de que se otorguen las medidas de protección integral de los derechos que correspondan;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

- IX. Mantener la confidencialidad de la información en toda asistencia y/o tratamiento de un paciente con conductas suicidas bajo irrestricto apego a los protocolos de actuación; y
- X. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 9.- La Secretaría buscará dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, hombres con afecciones mentales y personas que se encuentran en situación de calle, de emergencia o desastre.

Artículo 10.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, fomentará y llevará a cabo acciones de coordinación con la Secretaría de Educación Pública Federal, para que en los centros escolares de educación inicial y básica en el sector público, se contemple lo siguiente:

I. Contar con personal capacitado y actualizado en la materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar dentro de la plantilla docente, con el objetivo de detectar posibles trastornos mentales en menores de edad, para que de manera inmediata se dé aviso a sus padres o tutores y, en su caso, sean canalizados para su tratamiento a alguno de los Módulos de Atención Mental o a un Centro Hospitalario;

II. Aplicar programas relacionados con salud mental de niñas, niños y adolescentes para que sean incorporados en el plan de estudios correspondiente; y

III. Proporcionar material informativo básico en salud mental a los padres o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en el menor y aplicar las medidas preventivas en un primer momento.

El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, deberá coordinarse con las instituciones de educación privada, a efecto de que se apliquen las acciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 11.- Para la atención de la salud mental, la Secretaría, en coordinación con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, implementará acciones en materia de salud mental, a través de las áreas competentes.

Artículo 12. En las unidades médicas del Centro de Integración Juvenil, se realizará una valoración psiquiátrica y psicológica para la detección oportuna de alguna patología, así



como el tratamiento farmacológico o psicoterapéutico que el paciente requiera, y cuya atención y seguimiento será brindada por el Centro de Integración Juvenil.

Artículo 13.- Se implementarán programas para aprovechar los recursos disponibles en los reclusorios preventivos, como son el centro escolar y los diferentes talleres donde la persona usuaria de los servicios de salud mental se encuentre bajo custodia, con la finalidad de que pueda realizar actividades encaminadas a su rehabilitación.

Artículo 13 Bis. El internamiento de personas con padecimientos mentales se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales; así como a criterios contemplados en la Ley General de Salud, la presente Ley, la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica y demás normatividad aplicable.

Capítulo III De las Acciones para la Atención de la Salud Mental

Artículo 14. La promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, seguimiento y fomento en materia de salud mental tiene carácter prioritario y se basará en el conocimiento de las causas de las alteraciones de la conducta.

Artículo 15. Para la promoción de la salud mental, el Gobierno deberá:

- I. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas y cívicas;
- II. Motivar a la comunidad a la realización de acciones y proyectos que benefician a la salud;
- III. Apoyar y asesorar a Grupos de Autoayuda;
- IV. Fortalecer las acciones comunitarias que aseguren los factores de protección;
- V. Diseñar y llevar a cabo campañas que reduzcan los factores de riesgo, y colaborar en el desarrollo de las mismas, cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- VI. Participar en las acciones de atención a personas afectadas en situación de emergencia o desastre en el estado de Oaxaca;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

- VII. Elaborar, difundir y llevar a cabo los programas de salud mental; así como contribuir en su elaboración y aplicación cuando sea requerido por otras instancias de gobierno o instituciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, y
- VIII. Instrumentar acciones de participación en redes sociales de Internet y en medios masivos de comunicación con la finalidad de proporcionar información precisa, objetiva y con base en criterios científicos, enfocada a la detección, la atención y la prevención de algún tipo de trastorno mental que induzca al suicidio.

Artículo 16. Para la prevención de riesgos en materia de salud mental, el Gobierno implementará acciones para:

- I. Detectar y manejar de manera oportuna conflictos en la convivencia en el núcleo familiar;
- II. Informar acerca de las consecuencias del abandono, el maltrato y explotación de menores;
- III. Participar en la elaboración de planes en los que se informe a la comunidad sobre el desarrollo evolutivo y las posibles alteraciones en cada una de las etapas de desarrollo de las personas;
- IV. Identificar al familiar o familiares en riesgo o en contacto con actividades que puedan promover algún riesgo;
- V. Detectar y atender de manera inmediata a personas que practiquen actividades que pongan en riesgo su vida, y
- VI. Contribuir en la elaboración de programas que promuevan la referencia de estudiantes que presenten conductas disfuncionales en las distintas áreas del desarrollo humano

Artículo 17. La prevención debe ser accesible a cualquier población y pondrá especial atención a padecimientos crónicos donde la calidad de vida del paciente esté involucrada, de tal manera que dichos programas tengan una orientación psicoeducativa.

Artículo 18. La evaluación psicológica, se realiza mediante la aplicación de diversos procedimientos que, dependiendo del caso, incluyen desde entrevistas, pruebas psicométricas e instrumentos de medida y busca lo siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

- I. Elaborar un diagnóstico diferencial que conduzca a la prevención y tratamiento para conocer el perfil cognoscitivo, conductual y emocional de las personas, y
- II. Contar con elementos con fines diagnósticos, ya sea de carácter clínico, psicoeducativo, neuropsicológico, psicofisiológico, laboral, forense, orientación vocacional, social y de desarrollo.

Artículo 19. El diagnóstico psicológico, deberá incluir el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de las distintas medidas personales o de grupo, con el objetivo de detectar los síntomas que interfieren en su adaptación o que podrían desencadenar algún tipo de alteración, detectar disfunciones mentales, conocer el perfil de habilidades, aptitudes o personalidad, así como ubicar la evolución y constitución de grupos que alteren su estabilidad social.

Artículo 20. La evaluación y el diagnóstico psicológico, deberán realizarse por psicólogos certificados en instituciones públicas y privadas que realicen dicha actividad, para lo cual deberán cumplir con lineamientos y estándares emitidos por organismos internacionales y nacionales en materia de salud mental, así como la Ley General de Salud y las Normas Oficiales respectivas.

El psicólogo que realice la evaluación y el diagnóstico a los que se refiere el presente artículo, debe contar con el reconocimiento y la capacitación adecuada por un cuerpo colegiado, con la finalidad de garantizar que conoce las limitaciones de los instrumentos y la aplicación de un procedimiento de esta naturaleza en sus distintas variedades.

Asimismo, para la emisión de dictámenes solicitados por las autoridades, deberá acreditar la especialidad de perito en psicología forense, expedido por institución con validez oficial.

Artículo 21. El Psicoterapeuta, debe ser psicólogo con cédula profesional y con estudios de postgrado en psicoterapia, realizados en instituciones que cuenten con validez oficial. La consulta psicoterapéutica que proporcione la Secretaría se realizará en los Módulos de Salud Mental del Centro de Salud o en la consulta externa de la unidad hospitalaria de la Secretaría, que cuente con Módulo de Salud Mental.

Para el ejercicio de la psicoterapia se requiere un espacio físico, virtual o telefónico, garantizando los aspectos de confidencialidad, privacidad, aislamiento y sin contaminación, adecuadamente ventilada e iluminada. El Reglamento determinará el procedimiento para la valoración clínica de las personas usuarias de los servicios de salud mental.



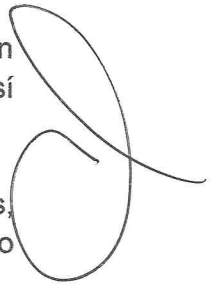
Artículo 22. Cuando el paciente requiera de un tratamiento combinado, este se realizará con los recursos existentes en el Centro de Salud o la Unidad Hospitalaria de Atención.

Capítulo IV Del Consejo Estatal de Salud Mental

Artículo 23.- El Consejo Estatal de Salud Mental, es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del Gobierno del Estado, que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan en el estado de Oaxaca.

Tiene a su cargo la consulta, el análisis y la asesoría para el desarrollo de planes, programas, proyectos y acciones que en materia de salud mental aplique el Poder Ejecutivo y será integrado en forma permanente por:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente Honorario;
- II. El Secretario de Salud del Estado, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. Los siguientes participantes en calidad de Consejeros:
 - a) El o la titular de la Fiscalía General del Estado;
 - b) El o la titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - c) El o la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - d) El o la titular de la Secretaría de Finanzas;
 - e) El o la titular de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;
 - f) Los rectores de las Universidades en el Estado que expidan título de médico psiquiatra;
 - g) El o la titular de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - h) El o la titular de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - j) El o la titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil del estado de Oaxaca;





Los titulares deberán asistir a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente, con facultad de toma de decisión.

A las sesiones podrán asistir personas expertas invitadas en materia de salud de los sectores público, social y privado que el pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

Artículo 24.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de la salud mental;

II. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población;

III. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de salud mental, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;

IV. Proponer lineamientos para la coordinación interinstitucional de acciones en materia de salud;

V. Aprobar sus normas, lineamientos y políticas internas; y

VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo V De las Sanciones

Artículo 25.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma y realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes a efecto de que las autoridades sanitarias estatales cumplan con las obligaciones contenidas en este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por la Asamblea Legislativa, instrumentará las acciones establecidas en la presente Ley.

CUARTO. El Consejo deberá ser instalado a más tardar 60 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Consejo, contará con un plazo de 90 días, contados a partir de su instalación, para aprobar su reglamento interno.

SEXTO. La Secretaría contará con 180 días para emitir el Programa de Salud Mental.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ